

AUTO No. 02566

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL” EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante Acta de incautación No. 1279 del 11 de enero de 2010, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó dos (2) especímenes de flora silvestre denominados **ORQUIDEA (*Cattleya sp*)**, a la señora **ANA ELVIA ESPITIA ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.262.336, por movilizar especímenes de flora silvestre sin el respectivo salvoconducto, contraviniendo con ello lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 y la Resolución 438 de 2001.

Con auto 4539 del 30 de junio de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SA, dispuso iniciar la apertura de indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y con el propósito de lograr conocer el domicilio de la presunta infractora ordeno oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante oficio DNI-GN No. 2584, dio respuesta a negativa frente al suministro de información requerido, así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la presunta infractora por cuanto fue imposible conocer su domicilio, se analizara el archivo de las presentes diligencias.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.



AUTO No. 02566

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la precitada ley, la autoridad ambiental competente estará habilitada para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1°, "*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*"

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo cuarto de la Constitución Política señala que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades. Y según el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental surge de toda acción u omisión que constituya violación de las normas dispuestas en todas las normas ambientales vigentes.

En este sentido, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración, recuperación o sustitución de cada uno de ellos.

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a determinadas actividades, y estas deben desarrollarse de acuerdo



AUTO No. 02566

con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

El Decreto-ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el literal a) del artículo 200, dispone que para proteger la flora silvestre se podrá "intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios".

Así las cosas, el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la flora silvestre.

El artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 establece:

"Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final."

En desarrollo del artículo 74 y siguientes del Decreto 1791 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente, emitió la Resolución 438 de 2001, mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para movilización de especímenes de la diversidad biológica.

El artículo 2° de la Resolución 438 de 2001 dispone:

"La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica."

El artículo 3° ibídem determina:

"Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma".

Es entonces, necesario señalar que la prueba documental que sirvió de soporte para ordenar la apertura de la indagación preliminar fue el acta de incautación, la cual es clara en señalar que se transportaba dentro del territorio nacional Flora silvestre, sin el



AUTO No. 02566

salvoconducto que amparara su movilización y que se atentó en contra los recursos naturales del país y la normatividad ambiental vigente.

Encontrándose este proceso bajo la aplicación de la precitada ley, es preciso citar el artículo 17 que establece:

“Art. 17-. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

De conformidad con lo expuesto, y revisado el expediente se observa que el auto de indagación preliminar No. 4539 fue expedido el 30 de junio de 2010, es evidente que han transcurrido más de seis meses desde su expedición, por lo tanto es procedente ordenar el archivo del proceso.

Sin embargo, como corolario de las descripciones normativas, sustantivas y procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación, contenida en el expediente, se determinó que, esta entidad, realizó los trámites administrativos a su alcance, para establecer, el domicilio de la presunta infractora, sobre todo en lo relacionado con la consultas de las bases de datos de la entidad y la realizada a la Registraduría Nacional del estado Civil tal y como se puede vislumbrar en el paginario del expediente, puesto que la dirección de notificación no fue aportada por la presunta infractora, como consta en el acta de incautación que obra a folio 1 del expediente.

Ahora bien, es importante precisar que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, a la letra prescribe:

“Artículo 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.”

Y de acuerdo con el artículo 209 superior *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (...) “En desarrollo de tales preceptos de rango constitucional el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso*

AUTO No. 02566

Administrativo, a través de su artículo tercero, consagra los Principios Orientadores en las Actuaciones Administrativas, en relación a los principios de Economía, Celeridad y Eficacia, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

“(…)

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia) (…)”

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en sentencia del 12 de Julio de 2001, expediente 5913, manifestó que: “

*(…) Así pues, en opinión de la Sala, las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, habida consideración de que la demanda vulneró el principio de eficacia, consagrado en el artículo 3º, inciso 5º, del C.C.A., reiterado en el artículo 209 de la Carta Política, aplicable a las actuaciones administrativas, **que impone a las autoridades de este orden la obligación de remover los obstáculos meramente formales, con miras a adoptar decisiones de fondo.** (Negrilla fuera de texto (…)*”

Ahora bien, pese a que esta entidad, ha pretendido obtener de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la información conducente a efectos de establecer el domicilio para la diligencia de Notificación personal de la presunta infractora, la anterior se ha pronunciado en los siguientes términos:

AUTO No. 02566

DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

"Por lo esbozado precedentemente y a juicio de este Despacho la Registraduría Nacional del Estado Civil, no puede suministrar información sobre la cual no ha verificado ni validado su contenido, por no ser un requisito de orden legal para el trámite de la solicitud de documentos de identidad, aunado a que el ciudadano ha entregado voluntariamente a la entidad esos datos de contacto (dirección y teléfono), sean ciertos o no, por lo que no es dable que la entidad pueda dar fe sobre su veracidad y honrando el derecho fundamental a la intimidad de las personas sólo se puede circunscribir a la entrega de información prevista en el artículo 2213 del Código Electoral. "
(...)

Así las cosas, proceder con el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en el caso sub examine, rezando en el mismo plenario que la dirección no fue suministrada por la presunta infractora, que la entidad oficiada no puede suministrar dicha información, y que habiendo transcurrido más de seis meses desde que se expidió el auto de apertura de indagación preliminar, es vulnerar de pleno el principio de economía al demorar injustificadamente el procedimiento administrativo, intentando obtener la dirección de la presunta infractora y con ello seguir con las actuaciones administrativas pertinentes. De otra parte sería clara la transgresión al principio de celeridad administrativa al tratar de adelantar un proceso administrativo sin contar con un domicilio preciso, según el propio plenario, frente al mencionado auto, no se conoce al evidenciarse que el domicilio no fue registrado y tampoco se logró conseguir.

Finalmente, seguir con el procedimiento administrativo, e intentar la notificación personal en este estadio del procedimiento, también vulnera el principio de eficacia administrativa pues, en lugar de, remover de oficio obstáculos puramente formales, como lo es, pretender conocer el domicilio de la presunta infractora para realizar la notificación personal, cuando fue imposible conocer su domicilio o al menos una residencia establecida para ello, es crear barreras administrativas que retardarían injustificadamente la adopción de una decisión de fondo en desarrollo del procedimiento sancionatorio previsto por la Ley 1333 de 2009, que no es otra cosa que la de emitir una sanción preventiva, correctiva y compensatoria en aras de proteger el Medio Ambiente

Frente a la particularidad del presente caso, es imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un límite al abuso del poder sancionatorio y con mayor razón considerarlo como un principio rector de la actuación administrativa del Estado que comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales. En el mismo sentido, el derecho de



AUTO No. 02566

defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, por lo que la administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía sería contraria a la Constitución, siendo que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones.

De lo anterior se concluye que ha transcurrido un término considerable desde el momento en que se expidió el auto que ordeno la apertura de indagación preliminar, sin que este se haya podido conocer el domicilio de la presunta infractora, de tal suerte, y conforme a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, esta entidad procederá a archivar definitivamente las presentes diligencias, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de la presunta infractora, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, de conformidad con el artículo 29 del ordenamiento constitucional, vinculante para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas. Y como quiera que el espécimen incautado pertenece a la Nación, se hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia en el Centro de Recepción de Flora y Fauna silvestre de la Entidad, de conformidad con los artículos 47, 50 y 53 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose así con el fin de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente, por cuanto la presunta infractora no allegó documento alguno que acreditara la tenencia legal del espécimen.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el archivo del expediente SDA-08-2010-1826, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con lo decidido en el artículo anterior se da traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar el expediente mencionado.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Recuperar a favor de la Nación, dos (2) especímenes de flora silvestre denominados **ORQUIDEA (*Cattleya sp.*)**, dejarlos en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad.

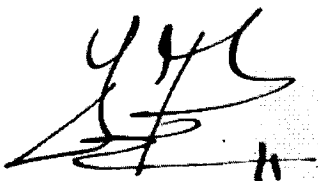


AUTO No. 02566

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Ana Maria Villegas Ramirez	C.C.: 10692569 58	T.P.	CPS: CONTRAT O # 687 de 2012	FECHA EJECUCION:	17/09/2012
----------------------------	----------------------	------	------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C.: 52432320	T.P.: 164872	CPS: CONTRAT O 967 DE 2012	FECHA EJECUCION:	1/11/2012
Martha Cristina Monroy Varela	C.C.: 35496657	T.P.	CPS: CONTRAT O 743 de 2012	FECHA EJECUCION:	7/12/2012

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C.: 51956823	T.P.	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	7/11/2012
------------------------------	----------------	------	--------------	---------------------	-----------